

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada en favor del sentenciado JEISON SMITH VEGA DUQUE, dentro del radicado 54001.6106.079.2013.80923 – NI 15429.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JEISON SMITH VEGA DUQUE la pena de 445 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 21 de noviembre de 2013 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, como responsable de los delitos de homicidio agravado contemplado en el artículo 104 numerales 4º y 7º del Código Penal y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de defensa personal agravado del artículo 365 del C.P.
2. El pasado 28 de febrero se recibe en este Juzgado -proveniente del Centro de Servicios Administrativos- la propuesta remitida por el establecimiento carcelario para estudiar el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado por el sentenciado.
3. Conforme el numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y la sentencia C-312 de 2002, este Juzgado es competente para resolver la solicitud formulada.
4. En principio se advierte que el tratamiento penitenciario previsto en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental

preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena, tales como los permisos administrativos de 72 horas.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal Jurisdiccional ha expuesto:

“(…)Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.”¹

5. A efectos de resolver la petición se debe verificar si concurren los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

De esa manera, el artículo 147 *ibídem* contempla los siguientes requisitos para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.
- 5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Asimismo, debe tenerse en cuenta los requisitos previstos en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998:

¹ Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia, providencia del 25 de octubre de 2016, radicación No. 88381, STP15615-2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."

6. Bajo esos presupuestos normativos, este Juzgado procede a verificar si en el caso concreto se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio, conforme la propuesta e información allegada por el director del CPAMS GIRÓN:

I.- En primer lugar, se observa que el sentenciado JEISON SMITH VEGA DUQUE fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a **mediana seguridad**, conforme el Acta No. 421-0392022 proferida el 12 de diciembre de 2022 por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPAMS GIRÓN.

II.- De igual forma, comoquiera que se trata de un delito ordinario se exige que haya descontado una tercera parte de la pena impuesta, quantum que corresponde en este caso a **148 MESES Y 9 DÍAS**.

Al respecto, se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estos asuntos desde el 14 de marzo de 2013² hasta el día de hoy, lo que implica un tiempo físico de: **119 meses, 22 días**; tiempo que sumado a los montos de redención de pena reconocidas de: 3 meses 24 días (julio 22/2015)³, 151,125 días (abril 20/2017)⁴, 300,5 días (junio 19/2018)⁵, 42 días (febrero 13/2020)⁶, 138 días (diciembre 1º/2020)⁷, 151 días (enero 11/2022)⁸, 61 días (mayo 27/2022)⁹, 30 días (septiembre 27/2022)¹⁰ y 50 días (noviembre 4/2022)¹¹, arroja como resultado que **ha descontado un total de 154 meses y 10 días de la pena de prisión**, motivo

² Folio 8

³ Folio 40 cuaderno Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

⁴ Folio 68 ibidem

⁵ Folio 82 a 83

⁶ Folio 15

⁷ Folio 35

⁸ Folio 79

⁹ Folio 95

¹⁰ Folio 113

¹¹ Folio 135

por el cual se satisface el quantum que exige la norma para la procedencia del beneficio.

III.- Según la cartilla biográfica, el certificado de antecedentes y la información aportada por el penal, el sentenciado no registra requerimientos judiciales vigentes¹².

IV.- Asimismo, conforme la cartilla biográfica del sentenciado y los documentos que reposan en el expediente no existe información que se adelante investigación por el delito de fuga de presos o tentativa de ella.

V.- Se advierte que ha participado de manera continua en actividades de estudio durante el tiempo de ejecución de la condena, conforme la cartilla biográfica del interno.

VI.- Finalmente, se observa que su conducta dentro del penal ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR desde el 5 de noviembre de 2014 y según constancia del 21 de diciembre de 2022 no registra ninguna sanción disciplinaria vigente en su contra¹³.

VII.- Sin que tampoco exista información alguna en el expediente que advierta de su posible vinculación con organizaciones criminales.

Asimismo, fue aportado el informe de verificación de domicilio realizado por la Trabajadora Social en la carrera 31 # 74-03 del barrio Quebrada La Iglesia de esta ciudad, en el que la señora Leila Jaimes Quintero, pariente de su compañera sentimental manifestó que está dispuesta a recibir al interno en su lugar de residencia durante 72 horas, sin embargo, la profesional emitió concepto desfavorable para el beneficio, por considerar insuficiente el apoyo intramural de ese núcleo familiar en el tratamiento penitenciario.

Con base en lo expuesto, este Juzgado por medio de auto adiado 1º de marzo ordenó al Área de Asistencia Social ampliar el informe, el cual fue allegado en la misma fecha exponiendo que le fue explicado a la depositaria en qué consiste el

¹² Folio 156

¹³ Folio 157

permiso de hasta 72 horas y, ésta respondió junto a su cónyuge, que están dispuestos a recibir al sentenciado en su domicilio y brindarle las condiciones habitacionales dignas para su estadía¹⁴.

En consecuencia, comoquiera que se reúnen todos los presupuestos legales se concederá el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado por el sentenciado JEISON SMITH VEGA DUQUE, con la advertencia expresa que deberá suscribir diligencia de compromiso obligándose a acatar los términos y condiciones del beneficio, y retornar al penal antes de su vencimiento, ya que en el evento que se presente una evasión se procederá no sólo a la revocatoria del permiso, sino a la expedición de orden de captura en su contra y la compulsión de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS.

Asimismo, se comunicará esta decisión a la Dirección del Penal para que coordine la fecha en que el condenado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que será cada DOS MESES, debiendo informar cualquier retardo o incumplimiento del sentenciado a este Juzgado para estudiar la suspensión o revocatoria del beneficio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR el otorgamiento del permiso administrativo de hasta 72 horas al sentenciado JEISON SMITH VEGA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.467.872, previa suscripción de diligencia de compromiso ante el CPAMS GIRÓN frente a las condiciones del beneficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

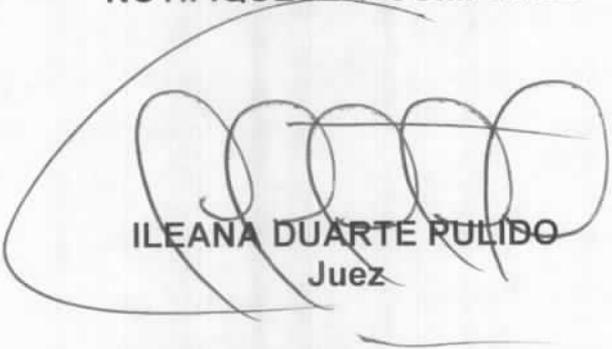
SEGUNDO. - Comunicar este permiso al director del CPAMS GIRÓN para que realice la vigilancia de las condiciones del permiso otorgado al sentenciado y reporte cualquier incumplimiento a este Juzgado.

¹⁴ Folio 168

TERCERO. -
y apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez